

**Expediente:** CDHEZ/073/2017.

**Personas quejas:** Q1 y Q2.

**Personas Agraviadas:** Q1 y Q2

**Autoridades Presuntamente Responsables:**

- a) Agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- b) Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- c) Titular de la Unidad de Secuestros en el Estado y Agente del Ministerio Público Especial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**Derecho Humano vulnerado:**

- I. Derecho a la libertad personal.

Zacatecas, Zacatecas, a ..., una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja marcado con el número CDHEZ/073/2017, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Loreto, Zac; la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 01/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

**MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

#### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y el agraviado, relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 17 de febrero de 2017, **Q1** y **Q2** presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de Elementos de Policía Estatal Preventiva, Elementos de la Policía Ministerial del Estado y del **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad de Secuestros en el Estado y Agente del Ministerio Público Especial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por razón de turno, el 03 de marzo de 2017, se remitió la queja a la Visitaduría Regional ubicada en Loreto, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 03 de marzo de 2017, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la libertad personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**Q1** manifestó que, aproximadamente a las 12:00 horas, del día [...], se encontraba afuera del domicilio de **T1**...cuando llegaron Agentes de la Policía Estatal Preventiva a bordo de 3 patrullas y lo detuvieron, sin mostrarle ninguna orden de aprehensión. Señaló además que éstos ingresaron al domicilio sin orden de cateo. Refirió que al estar en el interior del domicilio **T1**, en compañía de **M1 y M2**, quienes se asustaron al ver a los agentes policiacos en el interior de su vivienda. Mencionó el quejoso que los agentes lo subieron a su vehículo y lo llevaron a unos campos de cultivo, propiedad de **T2**, ubicados en el Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas. Lugar a donde llegó **Q2**, custodiado por agentes de la Policía Estatal Preventiva, permaneciendo en dicho lugar hasta las 13:30 horas, toda vez que lo regresaron a su domicilio, en donde estuvieron hasta las 17:00 o 18:00 horas; cuando llegaron otros agentes de la Policía Estatal Preventiva con **Q2**, para trasladarlos a las instalaciones de la Policía Ministerial ubicadas en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en donde permaneció hasta el 21 de febrero por la noche. Sin embargo, al salir de las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, fue detenido por el Comandante de Secuestros y el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad de Secuestros en el Estado y Agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de trasladarlo a la Cárcel Distrital de Ojocaliente, Zacatecas.

**Q2** refirió que, a las 7:00 horas, del día [...]-, se encontraba trabajando en el rancho de su papá, **T2** cuando se percató que patrullas de la Policía Estatal Preventiva estaban circulando por los caminos aledaños. Señaló además que, alrededor de las 12:00 horas, del mismo día, decidió ir a la comunidad de El Rascón, Noria de Ángeles, Zacatecas, y al estar afuera de una tienda de abarrotes, que se localiza a la entrada de la comunidad, fue abordado por Policías Estatales Preventivos; quienes, sin tener una orden de aprehensión, lo detuvieron y lo subieron a su propia camioneta en el lugar del copiloto, mientras que un agente de la Policía Estatal manejó la camioneta y lo llevaron al rancho de cultivo de su señor padre, donde vio a **Q1**, quien se encontraba custodiado por Agentes de la Policía Estatal. Refirió que ambos permanecieron ahí hasta las 17:00 horas, y posteriormente lo trasladaron a la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, específicamente al domicilio de **Q1**, en donde fueron subidos a una patrulla de la citada corporación policiaca y trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría

General de Justicia del Estado, en donde permaneció 3 días y después fue trasladado a la Cárcel Distrital de Ojocaliente, Zacatecas.

3. Las autoridades involucradas, rindieron los informes correspondientes:
  - a) El 17 de marzo de 2017 el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado, remitió el informe que le rindió el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, Director de la Policía Ministerial del Estado.
  - b) El 22 de marzo de 2017, rindió informe el **LICENCIADO. JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad de Secuestros en el Estado y Agente del Ministerio Público Especial No. 3 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.
  - c) El 17 de abril de 2017, el **GRAL. DE BRIGADA D. E. M. RET. FROYLAN CARLOS CRUZ**, Ex Secretario de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe que le fue solicitado.

### **III. COMPETENCIA.**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2016.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **Q1** y **Q2**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:
  - a) Derecho a la libertad personal.

### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de agentes de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; se consultaron certificados médicos de integridad física; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

### **V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

#### **A) Violación al derecho a la libertad personal.**

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este

derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma<sup>1</sup>.

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”<sup>2</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>3</sup>. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad<sup>4</sup>:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>5</sup>.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”<sup>6</sup>. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el

<sup>1</sup> Caso Grangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

<sup>2</sup>Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup>Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup>Art. 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>5</sup>Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente<sup>7</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>8</sup>:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria<sup>10</sup>:
  - Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
  - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
  - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
  - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a

<sup>7</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

<sup>8</sup> Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>10</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

favor del inculpado<sup>11</sup>. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso; por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva<sup>12</sup>.

- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida<sup>13</sup>.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

9. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

10. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos,

<sup>11</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

<sup>12</sup> Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párr. 114.

objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”<sup>14</sup>.

11. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1a. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

12. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

#### **a) Primera detención atribuible a Policía Estatal Preventiva**

13. En lo que respecta a la detención de que fueron objeto **Q1** y **Q2** el día 19 de febrero de 2016, **Q1**, manifestó que, aproximadamente a las 12:00 horas del día referido se encontraba arriba de su camioneta, la cual estaba afuera de su domicilio ubicado en la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, momento en que llegaron Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes procedieron a su detención sin informarle el motivo de la misma.

14. Con relación a la detención del **Q1**, la **T1** refirió que, aproximadamente a las 12:00 horas del día 19 de febrero de 2016, llegó a su domicilio en el que también vive **Q1** y observó que éste último estaba custodiado por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, que enseguida se lo llevaron en una camioneta de su propiedad sin saber a dónde, que alrededor de las 14:00 horas del mismo día regresaron los agentes policiacos junto con **Q1** y lo tuvieron custodiado fuera de su domicilio hasta aproximadamente las 18:00 horas cuando llegaron otros Agentes de la Policía Estatal que traían detenido al **Q2**, luego a los 2 se los llevaron sin saber a dónde.

15. Por su parte el **T3**, quien manifestó vivir frente al domicilio del **Q1** señaló que, en el mes de febrero de 2016, ya por la tarde, se percató que Agentes de la Policía Estatal Preventiva traían consigo al **Q1** y que lo estuvieron custodiado frente a su domicilio, hasta aproximadamente las 16:00 o 17:00 horas, que fue la hora cuando se retiraron, llevándose con ellos al señor **Q1**.

16. De la investigación de campo realizada por personal de este Organismo, en fecha 14 de marzo de 2017, se desprende la entrevista realizada al **T9**, quien señaló que se percató de la detención del **Q1**, debido a que lo vio custodiado por Agentes de la

<sup>14</sup>Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Policía Estatal Preventiva fuera de su domicilio. Preciso que solo estaba el **Q1** con los agentes policiacos.

17. En ese contexto, contrario a lo informado por el **GRAL. DE BRIGADA D.E.M.RET. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, Ex Secretario de Seguridad Pública del Estado y los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que tuvieron intervención en estos hechos, en cuanto al modo, tiempo y lugar de la detención de **Q1**, quienes manifestaron que **Q1** fue detenido a las 18:00 horas del 19 de febrero de 2016, en la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, a bordo de una camioneta de color rojo, mientras vendían droga (marihuana); esta Comisión constató que la misma se realizó a las 12:00 horas del día 19 de febrero de 2016 en la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, específicamente afuera de su domicilio; lo que se acreditó con los testimonios de la **T1**, el **T3**, además de la información recabada en la investigación de campo que personal de este Organismo realizó en el lugar de los hechos, en la que el **T9**, manifestó haber presenciado su detención; esto es, los testimonios señalados, son coincidentes con lo manifestado por el **Q1**, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

18. Por su parte, **Q2** manifestó que, desde las 7:00 horas del día 19 de febrero de 2016 se encontraba trabajando cuando observó que patrullas de la Policía Estatal Preventiva circulaban por los caminos aledaños al rancho de **T2**, que aproximadamente a las 12:00 horas del mismo día acudió a su domicilio ubicado en la comunidad de Gral. Lauro G. Caloca, Noria de Ángeles, Zacatecas; que a la entrada del pueblo llegó a una tienda y al salir de la misma, se dio cuenta que lo esperaban dos Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes andaban en una patrulla, que uno de ellos le informó que lo iba a detener, sin mencionar cual era el motivo, lo subieron a su camioneta, la cual fue manejada por uno de los Agentes y lo trasladaron al rancho de el **T2**.

19. Al respecto, la **T4**, esposa de **Q2**, manifestó que, el día 19 de febrero de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, **T5**, le habló por teléfono para preguntarle qué pasaba, porque, Agentes de la Policía Estatal Preventiva tenían detenido a **Q2**, cerca de su domicilio, por lo que salió para verificar lo que **T5** le estaba informando y se percató que había varios Oficiales de la Policía Estatal Preventiva en toda la cuadra donde se ubica su domicilio en la comunidad de Gral. Lauro G. Caloca, Noria de Ángeles, Zacatecas, que observó que lo subieron en una de las patrullas y se lo llevaron sin saber a dónde.

20. La **T5**, señaló que, aproximadamente a las 15:00 horas vio que, por la parte de atrás de su domicilio llegaron Agentes de la Policía Estatal Preventiva, que enseguida arribó otra patrulla de donde se bajó **Q2**, que dio aviso de lo sucedido a la **T4**, que lo mantuvieron en ese lugar hasta las 19:00 horas, hora en que se retiraron llevándose el detenido.

21. El **T2** refirió que, se encontraba trabajando en el rancho que es de su propiedad junto con **Q2**, que cerca de las 12:00 horas éste último se retiró a su domicilio ubicado en la comunidad de Gral. Lauro G. Caloca, Noria de Ángeles, Zacatecas, que después de que se retiró, llegó a su propiedad **Q1**, custodiado por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, momento en que se retiró de su propiedad a su domicilio, enseguida se regresó y se dio cuenta de que ahí estaba **Q2**, quien se encontraba custodiado por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, a los que les preguntó el motivo por el que su hijo estaba detenido, sin que se le diera dicha información, que alrededor de las 14:00 horas de ese mismo día, los Agentes de la Policía Estatal Preventiva se llevaron a su hijo sin saber a dónde, luego regresaron aproximadamente a las 16:00 horas con **Q2**, donde permanecieron hasta alrededor de las 17:00 horas, hora en que se retiraron del lugar llevándose a éste último y **Q1**.



22. Por su parte el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado, informó que, aproximadamente a las 18:40 horas del día 19 de febrero de 2016, **Q1** y **Q2** fueron detenidos por Elementos de Policía Estatal Preventiva y puestos a disposición del **LICENCIADO JUAN CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Narcomenudeo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo, quien giró el oficio número 70, a través del cual solicitó la internación en contra de **Q1** y **Q2**, por lo que fueron internados en los separos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y que a las 19:21 horas del 21 de febrero de 2016, les giró boleta de libertad por los delitos que se les investigaron.

23. Con relación a la detención de **Q2**, se cuenta con lo declarado por la **T6**, quien refirió que, hace un año aproximadamente el **Q2**, llegó solo a la tienda que estaba cerca de su domicilio y que, al salir, serían aproximadamente, las 12:00 horas fue detenido por Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

24. **T7** manifestó que no recordaba la fecha exacta, sin embargo, fue entre las 12:00 y 13:00 horas, se encontraba fuera de su domicilio, y vio que el **Q2**, llegó solo a una tienda que estaba cerca de su domicilio y al salir de la tienda Oficiales de la Policía Estatal lo detuvieron y se lo llevaron.

25. La **T8** refirió que, no recordaba la fecha exacta, pero que fue aproximadamente a las 13:00 horas, al estar a las afueras de su domicilio observó que el **Q2** iba saliendo de la tienda que estaba cerca de su domicilio y en ese momento Agentes de la Policía Estatal lo detuvieron.

26. El **GRAL. DE BRIGADA D. E. M. RET. FROYLAN CARLOS CRUZ**, Ex Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que el 19 de febrero de 2016, Elementos de Policía Estatal Preventiva detuvieron en flagrancia a **Q1** y **Q2**, en la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, por encontrárseles en posesión de dos bolsas de plástico con un vegetal verde con características propias de la marihuana, los cuales fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

27. A este respecto los **C.C. LUIS MIGUEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, C. MARÍA GUADALUPE RIVERA LÓPEZ, OMAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JESÚS DOMÍNGUEZ FLORES, JUAN RAMÍREZ OSORIO y VÍCTOR HUGO VILLA MARTÍNEZ**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, son coincidentes en sus declaraciones al señalar que, aproximadamente a las 18:00 horas del día 19 de febrero de 2016, se encontraban de recorrido de vigilancia en la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, cuando se acercó una persona del sexo masculino, la cual no quiso dar su nombre, quien les informó que 2 personas estaban vendiendo droga, que dicha persona les indicó el lugar exacto en donde se encontraban, se trasladaron a dicho lugar, en donde encontraron a **Q1** y **Q2** a bordo de una camioneta de color rojo, yuke, quienes se encontraban en posesión de dos bolsas de plástico con un contenido vegetal con las características de la marihuana, por lo que se procedió a su detención y posterior traslado a la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, para su puesta a disposición al Agente del Ministerio Público de Narcomenudeo; que con relación al vehículo, fue asegurado y que para su traslado a la ciudad de Zacatecas se solicitó una grúa y que ningún Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado tuvo participación en su detención.

28. El **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia informó que, dentro de

sus archivos no se encontró evidencia alguna que indicara que agentes de esa corporación a su cargo hayan realizado diligencias en el rancho del **T2**.

29. En el caso de **Q2**, el **GRAL. DE BRIGADA D.E.M.RET. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, Ex Secretario de Seguridad Pública del Estado y los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que tuvieron intervención en estos hechos, señalaron que su detención se efectuó a las 18:00 horas del día 19 de febrero de 2016, en la comunidad de Tierra Blanca, Zacatecas, a bordo de una camioneta de color rojo y que estaba en compañía de **Q1**, vendiendo droga, sin embargo, esta Comisión constató que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención son distintas a lo argumentado por la autoridad, porque la detención de **Q2** se efectuó en la comunidad de Gral. Lauro G. Caloca (el Rascón) Noria de Ángeles, Zacatecas, entre las 12:00 y 13:00 horas del día 19 de febrero del año 2016, acorde a lo manifestado por los **T6**, **T7** y **T8**, personas que presenciaron su detención en el lugar y la hora ya precisadas y que además, no tienen ninguna familiaridad con **Q2** y por lo tanto su testimonio tiene valor pleno, para acreditar que fue en el lugar y a la hora que refiere donde fue detenido por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

30. Una vez analizadas las evidencias que fueron reseñadas, se arriba a la conclusión que los **Q1** y **Q2** fueron privados de su libertad por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, sin apego a las formalidades que se establecen en el marco legal, es decir, los agentes captores, falsearon la información al referir que su detención se dio en flagrancia, en la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, a las 18:00 horas del día 19 de febrero de 2016, porque, de las evidencias que obran en el expediente, se acredita que la detención de **Q2**, se llevó a cabo en la comunidad de Gral. Lauro G. Caloca (el Rascón) Noria de Ángeles, Zacatecas, entre las 12:00 y 13:00 horas del día 19 de febrero del año 2016, esto se acredita con los testimonios de **T6**, **T7** y **T8**, quienes son coincidentes en que la detención del señor **Q2** se llevó a cabo frente a sus domicilios, ubicados en la comunidad de Gral. Lauro G. Caloca (el Rascón) Noria de Ángeles, Zacatecas, entre las 12:00 y las 13:00 horas, por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, específicamente al salir de una tienda de abarrotes, testimonios que coinciden con el argumento del propio **Q2**, quien refirió que fue detenido en la comunidad de Gral. Lauro G. Caloca, (El Rascón), Noria de Ángeles, Zacatecas, aunado a esto, se cuenta con los testimonios de **T2**, **T4** y **T5**, quienes coinciden en referir que Agentes de la Policía Estatal Preventiva traían en custodia a **Q2**, al afirmar que vieron que estos agentes policiacos custodiaban a **Q2** en una de las calles que están cercas a sus domicilios en la referida comunidad, entre las 13:00 y las 15:00 horas del día 19 de febrero de 2016, además de que el **T2**, afirmó que Agentes de la Policía Estatal Preventiva llevaron a su hijo detenido al rancho de su propiedad después de las 12:00 horas. Mientras que **Q1**, fue detenido aproximadamente a las 12:00 horas del día 19 de febrero de 2016 en la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, específicamente afuera de su domicilio; lo que se acredita con los testimonios de la **T1**, el **T3** y la información recabada en la investigación de campo realizada por personal de este Organismo; en consecuencia, sus detenciones fueron arbitrarias y fuera de todo procedimiento legal.

31. En cuanto a la puesta a disposición del vehículo en el que aseguraron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva encontraron a **Q1** y **Q2**, se tiene que, los Agentes de la Policía Estatal Preventiva señalaron que pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de Narcomenudeo, un vehículo marca nissan, yuke, color rojo, modelo 2015, vehículo que **Q1** y **Q2** aseguran no saber de quién es, además de que dentro de la carpeta de investigación número [...], misma que se integra por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, contiene la entrevista realizada al **T10**, chofer de la grúa que trasladó el vehículo asegurado a la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en la que expresó claramente que acudió al Municipio de Loreto, Zacatecas a petición de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, para trasladar un

vehículo, precisó que llegó al Municipio de Loreto, Zacatecas a las 7:00 a. m. del 19 de febrero de 2016 y fue conducido por Agentes de la Policía Estatal Preventiva a un lote baldío donde se encontraba el vehículo en el que los Agentes Policiacos aseguran que fueron encontrados **Q1** y **Q2**, en posesión de un vegetal verde con las características de la marihuana, vehículo con el que llegó a la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas alrededor de las 10:00 horas y que dejó en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva; hora que no coincide con la hora de la detención de **Q1** y **Q2** ya que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva refirieron que la detención ocurrió a las 18:00 horas del 19 de febrero de 2016.

32. En lo que se refiere a la participación de Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, **Q1** y **Q2** señalaron que estuvieron presentes cuando los Agentes de la Policía Estatal Preventiva los tenían en el rancho del **T2** y que también estuvieron presentes cuando los tenían en la comunidad de Tierra Blanca Loreto, Zacatecas

33. Al respecto, el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado informó que, la detención de **Q1** y **Q2** se dio el día 19 de febrero de 2016, por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, así mismo refirió que dentro de los archivos no se contaba con algún registro que indicara que el día de los hechos que se analizan, elementos de la Policía Ministerial hubieran acudido al rancho del **T2**, como lo aseguraron **Q1** y **Q2**.

34. Robustece lo informado por el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado, lo declarado por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que llevaron a cabo la detención de **Q1** y **Q2**, quienes coinciden en señalar que Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, no tuvieron ninguna intervención en su detención.

35. De las evidencias que obran en el presente sumario, se acredita que, Agentes de la Policía Estatal Preventiva detuvieron a **Q1** y **Q2** y los retuvieron por aproximadamente 9 horas, debido a que se encuentra acreditado que fueron detenidos entre las 12:00 y 13:00 horas del día 19 de febrero de 2016, y fueron puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Narcomenudeo, a las 21:10 horas del día de la detención, esto consta en oficio de puesta a disposición, marcado con el número de oficio PEP/CJ/ZAC/0359/2016, de fecha 19 de febrero de 2016, en el que se establece que los detenidos fueron recibidos por el **LICENCIADO LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Narcomenudeo a las 21:10 horas del día 19 de febrero de 2016, con lo que se acredita que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que los detuvieron, los retuvieron en su poder por espacio de 9 horas, actuación que contraviene lo establecido por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contempla la obligación de presentar al Ministerio Público inmediatamente a la persona o personas detenidas.

36. Ciertamente el término inmediatez, no establece un tiempo específico en el que se deberá presentar a la persona detenida ante el Ministerio Público, respecto a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció dentro del amparo en revisión 2470/2011, estableció "que se está frente a una **dilación indebida** cuando, **no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica**. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la

detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.<sup>15</sup>

37. En el amparo en revisión 517/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció “Los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”.<sup>16</sup>

38. En ese sentido, en el caso en el que se resuelve, se encuentra acreditado que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva retuvieron a **Q1** y **Q2**, por espacio de 9 horas, tiempo que no se tiene claro donde estuvieron y con qué propósito los retuvieron, acción que vulnera sus derechos humanos. Pues, además de no tener certeza del motivo de su detención, no fueron puestos a disposición de autoridad competente, a fin de que les informara y les diera certeza sobre su situación jurídica y les informara de qué y quién les acusaba; y con ello darles oportunidad de defenderse al no ponerlos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público, se propició que estuvieran en estado de indefensión frente a la autoridad captora.

## **VI. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS**

### **b). Sobre la Segunda Detención Atribuible a Agentes de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

1. Al respecto **Q1** y **Q2** refirieron que una vez que estuvieron en los separos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, donde permanecieron aproximadamente 2 días, se les dejó en libertad, que sin embargo, al estar afuera de dichos separos, el Comandante del grupo de secuestros los detuvo y los trasladó a la cárcel Distrital de Ojocaliente, Zacatecas.

2. El **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, entonces Procurador General de Justicia del Estado refirió dentro del informe que le remitió el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, Director General de Policía Ministerial del Estado, que la detención de **Q1** y **Q2** se debió a que el Juez de control del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, giró orden de aprehensión en su contra, el día 21 de febrero de 2016, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro agravado, por lo que dicho mandamiento judicial se cumplimentó por el Comandante del grupo de secuestros.

3. El **C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CASTILLO**, Comandante de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, refirió que, **Q1** y **Q2** fueron detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Secuestros por la Agentes de la Policía Estatal Preventiva y que su participación fue únicamente en la investigación del delito de secuestro.

<sup>15</sup> Amparo directo en revisión 2470/2011. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Resuelto el 18 de enero de 2012

<sup>16</sup> Amparo director en revisión 517/2011, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos y González.

4. El **C. JOSÉ ANTONIO FLORES MARTÍNEZ**, Agente de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado refirió que participó en la investigación del delito que se les imputa a **Q1** y **Q2**, sin embargo, argumentó que no recuerda si él los traslado al municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

5. El **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 549, de fecha 19 de junio de 2017, informó que los **CC. JAIME BRISEÑO DORADO** y **RAÚL FOURZAN PUENTE**, ya no son agentes activos de dicha corporación y anexó copia de las bajas.

6. De la causa penal número [...], en la cual **Q1** y **Q2**, aparecen como presuntos responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro agravado, se desprende que, el día 21 de febrero de 2016, se llevó acabo la audiencia para solicitar orden aprehensión, por parte del Ministerio Público de la Unidad de Secuestros, en su contra, misma que fue concedida por el Juez de Control del Distrito judicial de Ojocaliente, Zacatecas; así mismo, obra en la causa penal oficio número 11, de fecha 21 de febrero de 2016, mediante el cual el Comandante de la Unidad Especializada contra el secuestro, puso a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, a **Q1** y **Q2**, en el que se advierte que fueron recibidos en el Juzgado de Control a las 21:00 horas, de lo que se advierte que de la detención a la puesta a disposición no paso mucho tiempo, si tomamos en cuenta que el **Q2**, refirió en su ratificación de queja que el día 21 de febrero de 2016, aproximadamente a las 20:00 horas les indicaron que ya estaban en libertad y al salir de los separos ministeriales, Agentes de la Policía Ministerial del estado, los estaban esperando para detenerlos, enseguida procedieron a llevarlos a revisión médica a medicina legal del Instituto de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y luego los trasladaron a la Cárcel Distrital de Ojocaliente, Zacatecas, ahora bien, **Q1** y **Q2** en sus escritos iniciales de queja manifestaron que los Agentes de la Policía Ministerial al momento de detenerlos les informaron que contaban con una orden de aprehensión en su contra por el delito de secuestro, así mismo les informaron el nombre de la víctima.

7. Con las anteriores evidencias y argumentos quedó acreditado que la segunda detención de **Q1** y **Q2**, fue por un mandamiento judicial; es decir, se contaba con una orden de aprehensión en su contra y además, al momento de ser detenidos fueron informados del motivo de su detención y el delito que se les imputaba y quien lo hacía, así mismo se acreditó que su puesta a disposición a la autoridad que los requería, fue en un tiempo razonable, debido a que tardaron aproximadamente 1 hora entre la detención y la puesta a disposición, por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos no encontró acción alguna imputable a Policía Ministerial que vulnere los derechos humanos de **Q1** y **Q2**.

#### **b) Derecho a la Inviolabilidad del domicilio, imputable a Agentes Policía Estatal Preventiva.**

1. Se entiende por domicilio el espacio físico que debe contar con protección, para a su vez garantizar; la vida privada y, la vida familiar de injerencias arbitrarias o abusivas. El derecho a la inviolabilidad del domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En ese sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Caso Escué Zapata Vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C. Núm. 165, párrafo 95.

2. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, está consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que contempla

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

3. Derecho que consiste en la prohibición del Estado para injerir arbitrariamente en la vida de las personas en aspectos como: la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia. Así como en la obligación de éste, consistente en velar porque los particulares no interfieran de manera arbitraria en estas esferas de la vida privada de las personas.

4. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5. Por su parte, en el Sistema Interamericano, el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia, domicilio o correspondencia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que esta disposición protege la honra y la dignidad, e incluye la protección de los individuos frente al Estado y las posibles acciones arbitrarias que afecten la vida privada. Asimismo, sostiene que la vida privada que se desarrolla en el domicilio, no está sujeta a injerencias arbitrarias, y debe estar libre de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros y sobre todo de la autoridad pública<sup>18</sup>.

6. En nuestro marco normativo nacional, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que las personas no sean sujetas a injerencias arbitrarias en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento escrito, emitido por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

7. La proscripción para que las personas no sean objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y la obligación de que toda persona tenga derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, es una expresión del principio de la legalidad. Conforme al cual, los poderes públicos deben estar sujetos al marco del derecho, lo que da certeza y legalidad al gobernado. Así, el incumplimiento injustificado de dicho principio, trae aparejada una violación a los derechos humanos.

8. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis 1a. CIV/2012 de rubro INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD, señala que la inviolabilidad del domicilio es una manifestación del derecho a la intimidad, excluido del conocimiento de terceros en contra de su voluntad, ya que es el espacio en donde los individuos ejercen su libertad más íntima. Por lo cual, éste se considera constitucionalmente digno de protección, con independencia de cualquier

---

<sup>18</sup> Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 424.

consideración material<sup>19</sup>. De manera específica, la Suprema Corte ha establecido que el derecho a la intimidad o privacidad de las personas contempla dos aspectos. El primero de ellos, implica el derecho que tienen las personas a gozar de un ámbito de protección de su existencia, que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás; y el segundo, relacionado con el derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones de su existencia en la esfera particular, relacionada con la familia y el hogar<sup>20</sup>.

9. En adición, la Suprema Corte ha puntualizado que la inviolabilidad del domicilio es un derecho que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias; señalándose sólo las siguientes excepciones por la propia constitución: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra<sup>21</sup>.

10. En este sentido, podemos advertir que tanto en el marco normativo internacional como nacional, se establece la protección a la vida privada y familiar, así como al domicilio, reconociéndose así la existencia de un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias, por parte de terceros o de la autoridad pública. Así, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar<sup>22</sup>.

11. El **Q1** manifestó que, al momento de que los Agentes de la Policía Estatal lo detuvieron, abrieron el portón de su domicilio y se introdujeron, que al ver esto, él les pidió una orden de cateo, sin que le presentara documento alguno.

12. **T1** refirió que, al llegar a su domicilio, a las 12:00 horas del 19 de febrero de 2016, vio que Agentes de la Policía Estatal Preventiva tenían en custodia a **Q1**, así mismo observó que estaba la bodega abierta y que Agentes de la Policía Estatal estaban dentro de la misma, que al entrar a su casa se dio cuenta que el cuarto de **Q1** estaba desordenado, ya que los cajones donde guarda su ropa estaban abiertos y la ropa tirada.

13. Sobre este punto de la queja, no se vertió argumento alguno, ya que únicamente se limitaron a informar que la detención de **Q1** y **Q2** fue en flagrancia y que estos estaban a bordo de un vehículo.

14. De la investigación de campo que realizó personal de este Organismo en fecha 14 de marzo de 2017, en las inmediaciones del domicilio de **Q1**, con la finalidad de buscar evidencias que robustecieran lo manifestado por **Q1** y **T1**, sin embargo, no se obtuvieron pruebas con que acreditar que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron a su domicilio tal como lo señalaron en su escrito de queja.

15. En consecuencia, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar una indebida actuación de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva en cuanto a que se introdujeron al domicilio de **Q1** ubicado en la comunidad de Tierra

<sup>19</sup>Tesis 1a. CIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, p. 1100.

<sup>20</sup> Tesis 1a. CCXIV/2009, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 277.

<sup>21</sup>Tesis I.3o.C.697 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1302.

<sup>22</sup> Cfr. Artículo 1 y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el caso Fernández Ortega y otros vs México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de agosto de 2010 Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 15 de mayo 2011. Así como con la Opinión Consultiva OC-22/16, febrero de 2016, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Blanca, Loreto, Zacatecas, en consecuencia, en este punto, se emite un Acuerdo de No Responsabilidad por Insuficiencia de Pruebas.

**c) Derecho de acceso a la justicia.**

1. El Derecho de acceso a la justicia, es una facultad reconocida por los instrumentos jurídicos internacionales, es así, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra dicha prerrogativa, pues así lo establece en su artículo 8.1, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la situación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>23</sup>

2. Los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención<sup>24</sup>

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacada el derecho al acceso a la justicia como una forma imperativa de derechos internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo<sup>25</sup>

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de planear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecuten esa decisión<sup>26</sup>

5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, refiere, toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por si misma<sup>27</sup>

6. Los numerales 14 y 16 de la norma suprema de este país, disponen los requisitos legales que cualquier autoridad debe cumplir a la hora de dictar actos de molestia o encaminados a la privación de derechos; el numeral 17 de la misma norma suprema, establece la posibilidad de que cualquier ciudadano que vea conculcados sus

---

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 07 al 22 de noviembre de 1969, artículo 8.1

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, sentencia fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2002, párr 50

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 11

<sup>26</sup> Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 14 Párrafo segundo "...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"



derechos, pueda acudir ante los Tribunales a efecto de que se le administre justicia, estableciendo además que ésta debe ser completa, pronta e imparcial<sup>28</sup>

7. Sobre el particular, la Corte Interamericana Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.”<sup>29</sup>

8. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.<sup>30</sup>

9. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, página 12, estableció que: “el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa [...] es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella, depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño, [...]”.<sup>31</sup>

10. Con relación a este punto, mencionaron que una vez que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva los dejaron en resguardo dentro de los separos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 21 de febrero de 2016, antes de que se les diera la boleta de libertad por parte del Agente del Ministerio Público de narcomenudeo, se practicó diligencia de reconocimiento, a cargo de la supuesta víctima del secuestro. Diligencia que, a decir de **Q1** y **Q2**, fue practicada sin que estuvieran asistidos por algún defensor público o particular. Después de esto, refieren que, el Agente Ministerio Público de la Unidad de Narcomenudeo giró boleta de libertad, y al salir fueron detenidos por Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes les informaron que tienen en su contra orden de aprehensión por el delito de secuestro; motivo por el cual fueron trasladados a la cárcel Distrital de Ojocaliente, Zacatecas, en donde fueron puestos a disposición del Juez de Control, para enfrentar un proceso penal.

11. El **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad de Secuestros y Agente del Ministerio Público Especial No. 3 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que se instruía la carpeta de investigación número [...], en contra de **Q1** y **Q2**, por el delito de secuestro agravado, misma que inició el día [...], con la denuncia de la propia víctima, desahogándose datos de investigación que

<sup>28</sup> Ídem. Art. 14, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 16.- párrafo primero, Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” Art.17.- párrafo primero y segundo, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

<sup>29</sup> “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

<sup>30</sup> CNDH, Recomendación 79/2017, 29 de diciembre de 2017, párr. 122

<sup>31</sup> Ídem párr. 120

le permitió ejercitar acción penal en contra de los ahora quejosos, a quienes se les giro orden de aprehensión por parte del Juez de Control del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, orden judicial que se cumplimentó el día 21 de febrero de 2016, quedando vinculados a proceso el día 26 de febrero de 2016, para acreditar sus argumentos anexó a su informe carpeta de investigación marcada con el número [...].

12. De la carpeta de investigación se deriva que existe una denuncia de una persona que refirió haber sido privado de su libertad, realizando un señalamiento directo en contra de los quejosos, derivado de esta denuncia se realizaron diversas diligencias, entre ellas la diligencia de reconocimiento de personas, diligencia que refieren los quejosos se practicó sin que supieran de que se trataba y sin asistencia de algún defensor público o privado, argumento que se desvirtúa con la documental publica que obra en la carpeta de investigación que se analiza, debido a que en el acta que se levanta se advierte que dicha diligencia fue practicada el día 20 de febrero de 2016, a las seis y seis y media de la tarde, que ambos quejosos fueron asistidos por el **LICENCIADO HUGO SANTIBAÑEZ RÍOS**, defensor público del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, mismo que es designado como defensor público para los quejosos, y los asistió en la diligencia que se estaba practicando; así mismo se asentó que se informa a los quejosos del motivo de la diligencia a practicar, acta que se encuentra firmada por los quejosos y el defensor público, por lo que dicha prueba desvirtúa el argumento de los quejosos, debido a que queda acreditado que se practicó la diligencia de reconocimiento de persona a cargo de la víctima, que los quejosos fueron asistidos por el defensor público y que si fueron informados de la diligencia y su efectos. Aunado a esto, los quejosos no presentaron prueba alguna que contradijera el acta de la diligencia de reconocimiento de persona, misma que está firmada por todos los intervinientes, alguna prueba que hiciera suponer que lo que se encuentra asentado en la diligencia no ocurrió como se describe, por ello este organismo arriba a la conclusión que los derechos de los quejosos a estar informados y una defensa técnica fueron garantizados por el Agente del Ministerio Público que practicó la diligencia, aunado a ello de la propia acta se desprende que quien llevó acabo la diligencia fue el **LICENCIADO MIGUEL FRAUSTO ROJAS**, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro, y no el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad Especializada en Investigación contra el Secuestro.

13. En adhesión a lo anterior, dentro de la causa penal se tiene que el día 23 de febrero de 2016, **Q1** y **Q2** nombraron defensor particular revocando al defensor público, que les fue nombrado por parte del Agente del Ministerio Público a fin de salvaguardar el derecho de defensa técnica y garantizar el debido proceso, así mismo, del análisis de la carpeta de investigación número [...], y de la causa penal número [...], no se advierten irregularidades y/o omisiones cometidas por el agente del Ministerio Público que afecten el derechos del debido proceso, dentro de la causa penal que enfrentan los quejosos.

## VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza las conductas desplegadas por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes violentaron la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad, al realizar una detención arbitraria e ilegal en contra de **Q1** y **Q2**.

2. Se tiene claro que **Q1** y **Q2**, fueron detenidos en diferente lugar del que la autoridad plasma en su informe ante la Representación Social y ante este Organismo, además se acredito que retuvieron a los quejosos en su poder por espacio de 9 horas, con lo que faltan a la obligación de conducirse con la verdad. Luego, al ser falso que los

quejosos hayan sido detenidos en lugar que la policía estatal preventiva indico en el oficio de puesta a disposición a la Representación Social, los responsables de esta falsedad, tanto al momento de su firma y autorización, esta estrategia fue consentida o tolerada por sus jefes inmediatos, además de la responsabilidad administrativa, constituye hechos que sanciona la ley penal y deberán ser analizados desde esa rama del derecho. Es menester mencionar que, en cuanto a la inviolabilidad del domicilio del **Q1**, no cuenta con evidencias suficientes para acreditarlo.

3. Respecto a la segunda detención de que fueron objeto, **Q1** y **Q2**, atribuida a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, esta Comisión, advirtió que la detención fue ejecutada en acatamiento a un mandato judicial, librado bajo los procedimientos que establece la ley de la materia para ello; por lo que los derechos humanos de los quejosos no se vieron vulnerados con su captura.

4. Respecto a que no se les garantizó su derechos a estar debidamente asistidos y representados en la diligencia de reconocimiento de persona, vulnerando así el derechos al debido proceso, esta Comisión acreditó que los quejosos estuvieron debidamente asistidos y que la integración de la carpeta de investigación y causa penal en contra de los quejosos, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro agravado, se integra con las formalidades y requisitos del debido proceso, por lo que no se encontró responsabilidad alguna atribuible al **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN JUÁREZ**, Titular de la Unidad Especializada en Secuestros y Agente del Ministerio Público Especial número 3, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

## VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”. En relación con ello, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión

producida”. Asimismo, ha señalado que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”<sup>32</sup>.

4. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente solicitar las medidas de siguientes:

**A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen en este caso: el daño físico o mental y los daños materiales.

2. En el presente caso, y atendiendo al hecho de que los quejosos fueron puestos en libertad dentro del término constitucional de que dispone el Ministerio Público para resolver su situación jurídica, no se sugiere el pago de indemnización alguna; ya que, no se acreditan daños físicos, psicológicos o materiales derivados de los hechos relacionados con la detención realizada el 19 de febrero de 2016.

**B. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>33</sup>. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, instaure la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que vulneraron los derechos humanos de **Q1 y Q2**.

**C. Garantías de no repetición.**

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de erradicar toda forma de privación al derecho a la legalidad, la seguridad jurídica concretamente sobre detenciones arbitrarias y la retención ilegal o prolongada.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido a personal de la Policía Estatal Preventiva, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violación a la dignidad humana, a fin de incidir en la erradicación de las prácticas aquí denunciadas.

3. Que de manera inmediata, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, inicie investigación de la conducta materia de la queja, concretamente de los hechos en que se faltó a la verdad ante una autoridad en funciones.

**VIII. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1o y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

---

<sup>32</sup>Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina, Fondo*, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

<sup>33</sup>Ibíd., Numeral 22.

**PRIMERA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se valore y determine si los **Q1** y **Q2** requieren de atención psicológica. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a los **Q1** y **Q2**, en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERA.** Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se instruya a los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva para que elaboren sus oficios de puesta a disposición ante Ministerio Público apegados a la verdad; así mismo, que dicha puesta a disposición no se haga con dilación indebida, sino por el contrario, sea de manera inmediata a efecto de que se defina la situación jurídica de los detenidos; y se fomente en los elementos policiacos la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, en temas relacionados con derechos humanos en lo general, derecho a la libertad personal y prevención de la tortura y tratos crueles e inhumanos.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico imparcial y objetivo, en donde se analicen los motivos de las detenciones realizadas por la Policía Estatal Preventiva; así como el tiempo transcurrido entre éste y la puesta a disposición de las autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**